

con frecuencia. Puede acontecer que el declarado pobre posea y se le encuentre bienes para cubrir las costas, pero insuficientes para merecer el concepto legal de rico; y puede ocurrir que posea bienes suficientes para ambos objetos, y dada esta posibilidad, ¿a cuál de los dos casos provee el *art. 198*?

Es necesario discurrir, partiendo del supuesto de que las providencias que declaran la pobreza, no causan estado en el sentido propio de esta frase jurídica: sus efectos se limitan á una época determinada, y quedan sujetos á las eventualidades que son especiales de esta clase de cosas. Compréndese bien que aquellas acciones que constituyen derechos perpétuos, declarados una vez en sentido favorable ó desfavorable, produzcan consecuencias también perpétuas; pero cuando la causa de la acción ó del derecho es temporal y depende de las circunstancias del momento, las declaraciones definitivas necesariamente tienen que ser de la misma clase.

Partiendo de este supuesto, dedúcese inmediatamente que, cuando un litigante que fuere rico y declarado tal, viniera después á pobreza, aquella declaración no obsta para que pueda reclamar el beneficio de la pobreza; así como por el contrario, si viniese á mejor fortuna, y este acontecimiento se acreditase, cesará de gozar de aquella ventaja. Por eso no sería de extrañar que el *artículo 198* declarase que, si al declarado pobre se le encontrasen después bienes que justificasen una ocultación, y que por consiguiente se le defendía indebidamente como pobre, se le compeliere al pago de las costas, porque la sentencia declaratoria de la pobreza se fundaba en un supuesto falso; mas bien en un delito.

Estas doctrinas autorizan la interpretación mas conforme á ellas, porque sin ningún inconveniente pudiera sentarse como verdad jurídica, que la declaración favorable al litigante no debia ser un obstáculo, para que si después se le hallasen bienes y apareciera que indebidamente se le defendía como tal, se le compeliere al pago de las costas causadas. Sin embargo, nosotros, que reconocemos la doctrina de que las sentencias sobre pobreza no causan estado, profesamos también la de que, á pesar de que aparezca falsa la causa de la declaración beneficiosa, no puede concederse efecto retroactivo. En buen hora que desde luego se demande, se pruebe y se falle la cesación de la defensa por

pobre; pero respecto á lo actuado hasta entonces, no reconocemos acción civil para reclamar. Podrá intentarse la acción criminal que proceda, pero nada más.

Esto supuesto, claramente se percibe ya que el *art. 198* se refiere al caso en que se condene especialmente al pago de las costas del adversario. Ya en las *observaciones* á este título indicamos que no nos satisfacen lo bastante las razones en que se ha fundado la disposición del *art. 198*, que por cierto no es nueva; porque si bien vale algo la consideración, de que una cosa es la defensa propia gratuita por falta de recursos, y otra el desembolso que tiene que hacer por causa del condenado el que triunfa en el litigio, no nos parece bastante razón para que se le vendan los escasos bienes que posea para satisfacer las costas en que fué condenado. Esa no obstante debe ser la interpretación del artículo, ya por las razones espuestas, ya porque únicamente entendiéndole de ese modo puede tener aplicación la palabra *condenado*, supuesto que en las costas de su defensa nunca se hace condenación, á menos de usar de una fórmula impropia en el foro.

Art. 199. *Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.*

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 200. *Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas espresadas en el artículo anterior, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.*

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º *Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro brazeros en cada localidad.*

2.º *Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.º del artículo 182.*

Confirma la interpretación que anteriormente consignamos relativa al *art. 198*, el caso que presupone el 199. Habia aquel dispuesto lo que estimó conveniente respecto al pago de costas del colitigante, cuando el defendido como pobre fuere vencido

en el juicio principal y condenado en ellas: y viene despues el *art. 199* ordenando lo que debe hacerse cuando el pobre sea el vencedor. Prescribe que en ese caso tenga que pagar sus costas con la tercera parte del valor de la cosa que fué objeto del litigio, si fuese aquel la suficiente para satisfacerlas todas; pero al mismo tiempo hace la declaracion importante, de que si no alcanzase la tercera parte para realizar el completo pago, se deduzcan, ó mas claro, se proraleen entre los que las hubieren devengado, en la debida proporcion á lo que hubiese de percibir cada uno. Ninguna novedad establece la Ley en esta parte, supuesto que la misma regla habian prefijado los aranceles vigentes. Pero á fin de evitar dudas, que alguna vez se han suscitado, importa declarar, que la responsabilidad que impone la ley, se entiende únicamente cuando el litigante pobre demandá la declaracion de pertenencia de una cosa cualquiera, no cuando el litigio ha versado sobre derechos que, aunque para el vencedor tienen valor, no son apreciables como tales é independientemente, de modo que se pueda realizar la enagenacion. El que litiga, v. g., sobre que se declare válido un contrato de arrendamiento, adquiere, triunfando, un derecho que puede ser de gran valor, pero que en realidad no tiene precio en el comercio de los hombres.

Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo anterior. Las costas de que habla el *art. 199* son las causadas en su defensa. Esta frase suscitará indudablemente serias contestaciones entre los escribanos y los abogados principalmente, porque los primeros entenderán, como lo han venido haciendo hasta el dia, por *costas causadas en defensa*, las devengadas en la escribania á instancia de parte, denominando honorarios los que corresponden á los abogados; y estos por el contrario alegarán que ellos son los que realmente hacen la defensa del litigante.

En el *comentario* al *art. 193* manifestamos que la *Ley de enjuiciamiento* comprende bajo la denominacion de costas, lo que se devenga por todos los que intervienen en el juicio por cualquier concepto, de modo que confunde los honorarios y los derechos en una palabra de significacion genérica.

El último artículo del *tit. 5.º* hace otra declaracion de gran importancia; no tanto por lo que vale en sí misma, como porque tiende á dejar al litigante pobre en libertad de adquirir sin responsabilidad; porque al mismo tiempo conjura las dificultades y conflictos que solian promoverse, cuando aquel mejoraba de fortuna; y porque finalmente de esa fijacion de tiempo de responsabilidad nace un gran bien á la causa pública, supuesto que impide que el pendiente de pago de costas se convierta en un vago, que por no ganar para otros, permanezca en la holganza. La antigua jurisprudencia no habia fijado tiempo para la prescripcion de la accion á pedir el pago de costas contra el litigante defendido por pobre; y por otra parte, tambien se cuestionaba sobre si debia ó no responder con los bienes adquiridos posteriormente. Estas dudas producian conflictos y nuevos litigios, no obstante lo últimamente dispuesto por la Real orden de 10 de noviembre de 1833: la *Ley de enjuiciamiento* adoptó un medio prudente: ni quiso que los curiales perdieran su derecho á la eventualidad de que el litigante mejorase de fortuna; porque esto no era justo, ni quiso tampoco que durase la responsabilidad del pobre un tiempo indefinido; y señaló el plazo de tres años desde que hubiese fenecido el pleito.

Esta locucion no nos parece forense; al menos puede ocasionar dificultades, porque establecido el recurso de Casacion, se juzgará tal vez que el pleito fenece con la providencia de la Audiencia que causa ejecutoria, *art. 1068*, ó se creará por otros que termina el pleito por la providencia que dicte el Tribunal en Casacion. Lo mas conforme á los principios consignados en la *Ley de enjuiciamiento* es, que se cuenten los tres años desde la ejecutoria de la Audiencia, cuando se declare que no há lugar á la Casacion; y si por el contrario recayese sentencia casada, desde que esta se notifique á las partes.

Se entiende que mejora de fortuna, el que por cualquiera de los medios de adquirir que sirven para valuar la riqueza, segun el *art. 182*, reune, ó bien el doble jornal que es necesario para no ser declarado pobre, á saber, el cuádruplo del jornal de un brazero, ó la doble cuota de contribucion señalada en el mismo artículo para los industriales ó comerciantes. Fúndase esta diferencia en las cuantías, para no ser declarado rico cuando se

pretende la concesion del beneficio de la ley, y cuando se trata del pago de las costas ya devengadas, en que en este caso no se corren ya los riesgos de que abuse el litigante del favor que dispensa la ley; y tambien en que una vez adquirido el concepto de pobre, no debe retirarse sino cuando exista una causa evidente para reputar rico al que le obtuvo.

Antes de concluir debemos manifestar que, cuanto queda dicho anteriormente, tiene aplicacion esclusiva á los asuntos civiles, porque si bien la misma razon en que se fundan todos los principios sentados alcanza á las causas criminales, sin embargo, como que la *Ley de enjuiciamiento* que nos ocupa, no se propone ni podia proponerse tratar sino de los pleitos civiles, claro es á ellos ha de limitarse. Efectivamente, hecha aquella ley, á virtud de autorizacion dada por las Cortes al Gobierno, no podia este, sin faltar á su deber, estralimitarse á las materias no comprendidas en las bases por mas que encontraran puntos de afinidad, y causas poderosas de conveniencia pública que asi lo exigieran. Tal vez por esa razon no se hayan estendido las atribuciones de los jueces de paz á conocer de los juicios verbales por faltas que centinuaran sometidas á la jurisdiccion de los alcaldes, hasta que la autoridad competente determine lo que convenga.

TITULO VI.

De la conciliacion.

Los hombres experimentados en los asuntos forenses esperarían tal vez que en la *Ley de enjuiciamiento* no figurasen los actos de conciliacion, llamados hasta el dia juicios, porque la experiencia habia demostrado que esta como otras muchas de las novedades que se han planteado en nuestros dias son bellas flores que halagan á la vista y llenan de ilusion, pero que al acercarse la mano del hombre se deshojan marchitas, sin dejar sino recuerdos á la imaginacion engañada de lo que es bello e insustancial al mismo tiempo. Acaso los actos de conciliacion continuarán figurando en el libro de las leyes españolas por no contrariar ciertas preocupaciones que poco tiempo mas hará desaparecer completamente.

La *Ley de enjuiciamiento*, colocada en una posicion desventajosa, quiso adoptar un temperamento que acallara las exigencias de los todavía ilusos, y pusiese remedio á no pocos males de los que lleva en pos de sí irremediamente esa diligencia previa, mal llamada juicio de conciliacion. En efecto, ¿quién podria dudar de los beneficios resultados que darian la paternal intervencion de un juez de paz y de los hombres buenos, cuando aquel y estos quisiesen, supiesen y pudiesen cumplir religiosamente con el santo deber de conciliar á sus semejantes, de restablecer entre ellos la paz y la armonía, y llevar á las familias la tranquilidad y el reposo? La experiencia cuidó de demostrar que no siempre aquello que es bueno individualmente, que está en el instinto de cada hombre, es una realidad en el hecho.

Esos alcaldes fueron muy contados, esos hombres buenos que la ley prescribia concurriesen á los juicios, entendieron casi siempre equivocadamente sus deberes. Pues qué, ¿es tan fácil desprenderse de los sentimientos, de los afectos que engendran la